

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>SENTENCIA</b>	118
<b>PROCESO</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ ARNULFO JARAMILLO C.C.98.483.572
<b>DEMANDADO</b>	ASTRID YANETH GOEZ GARCES C.C. 32.277.841
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 004 2021 00546 00
<b>DECISIÓN:</b>	DECRETA CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Revisado el proceso de CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado mediante apoderado judicial por JOSÉ ARNULFO JARAMILLO contra ASTRID YANETH GOEZ GARCES, se procede a decidir de fondo el litigio atendiendo a que se encuentra debidamente integrada la litis, pues la demandada fue debidamente notificada desde 01 de junio de 2022, y tal como consta en auto del 9 de agosto de 2022 a esta se le nombró abogada en amparo de pobreza, la cual remitió contestación encontrándose dentro del término legal sin oponerse a las pretensiones de la demanda, solicitando que las mismas fueran acogidas, razón por la cual se tuvieron sus manifestaciones como allanamiento, y atendiendo a que además frente a la hija menor de edad procreada entre JOSÉ ARNULFO JARAMILLO y ASTRID YANETH GOEZ GARCES de los hechos y pruebas allegadas al proceso evidencia el despacho que frente a esta ya se encuentran regulados los alimentos por la COMISARÍA TRES DE FAMILIA DE MANRIQUE desde el 18 de agosto de 2021 mediante Resolución 918, considera el despacho que no se requiere la práctica de más pruebas, razón por la cual conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P y en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico, se dictará sentencia de plano.

1

### ANTECEDENTES

Por conducto de mandatario judicial, el señor JOSÉ ARNULFO JARAMILLO presentó demanda de CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO con

base en las causales 1 y 2 del artículo 154 del C.C., frente a la señora ASTRID YANETH GOEZ GARCES.

Señalan en síntesis los hechos que JOSÉ ARNULFO JARAMILLO y ASTRID YANETH GOEZ GARCES contrajeron matrimonio por el rito religioso el 24 de diciembre de 2005 en la parroquia San Luis Beltrán; registrado debidamente en la Notaria Once del círculo de Medellín bajo el indicativo serial N°04769165.

Durante el matrimonio procrearon una hija de nombre EVELIN DALLANA JARAMILLO GOEZ, nacida el 27 de mayo de 2004, frente a la cual se encuentran actualmente regulados los alimentos por parte de la COMISARÍA TRES DE FAMILIA DE MANRIQUE desde el 18 de agosto de 2021 mediante Resolución 918.

El demandante afirma que empezó su relación con la demandada hace 20 años y que desde ese momento le propuso que vivieran juntos acogiendo también a los hijos de esta, que para la época, tenían 1 año y el otro 8 meses. Manifiesta el demandante que la hoy demandada quedó en embarazo de su hija Evelin en el año 2004 y que por eso le propuso matrimonio. Manifiesta que el hizo un esfuerzo por comprar un terreno y empezar a formar su hogar, por lo que llegaba de trabajar y se ponía a construir la casa para su familia sin descansar y afirma que la señora ASTRID YANETH no le brindaba ni un vaso de agua. Agrega que para esa época la hoy demandada le fue infiel y que incluso maltrataba a su hija, la cual durante su infancia tuvo desnutrición severa, no obstante él no se percataba de muchas cosas por que salía a trabajar a las 4 am y llegaba a las 11 pm para que no le faltara nada a su familia.

El demandante narra en los hechos que la hoy demandada no se preocupaba por él, no le brindaba comida y que la misma salía todos los días, y que para el año 2020 su hija descubrió por medio del WhatsApp que la señora ASTRID YANETH GOEZ GARCES era infiel hace 7 años con un hombre al cual le llevaba la comida que él compraba, lo llevaba al seguro, le hacía los oficios de la casa y hasta gastaba el subsidio de familias en acción de la hija menor EVELIN DALLANA JARAMILLO en él, razón por la cual decidió separarse, pues la señora además se volvió muy conflictiva con él y con su hija, al punto de tener que llamar a la policía.

Concluye el señor JOSÉ ARNULFO JARAMILLO indicando que al estar ya separados los vecinos le comentaron que la señora ASTRID le había sido infiel con más hombres y que cuando el salía a trabajar inclusive los entraba a la casa cuando los niños no estaban.

Con fundamento en tales hechos el señor JOSÉ ARNULFO JARAMILLO, pretende que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico con base en las causales 1 y 2 del código civil.

## ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue radicada el 15 de octubre de 2021 e inadmitida mediante auto del 29 de octubre de 2021, y una vez subsanada fue admitida mediante auto proferido el 11 de noviembre de 2021, y la parte demandada fue debidamente notificada desde 01 de junio de 2022, por lo que la misma solicitó a través de correo electrónico el 31 de mayo de 2022 amparo de pobreza, el cual le fue concedido nombrando inicialmente al abogado al abogado JUAN PABLO LONDOÑO MESA con el fin de que representara los intereses de ASTRID YANETH GOEZ GARCES, no obstante, este presentó excusa para aceptar el cargo indicando que a la fecha tiene asignado un número superior a 5 procesos como curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza, adjuntado las respectivas constancias, por lo que se procedió a relevarlo del cargo nombrando en su lugar a la abogada MARÍA FERNANDA CACANTE quien igualmente se excusa para aceptar el cargo porque también tiene asignado un número superior a 5 procesos, razón por la cual se relevó y en su lugar fue nombrada la abogada MARISOL AGUDELO DUQUE la cual ACEPTÓ el nombramiento y dentro del término legal allegó al correo electrónico del despacho el 27 octubre de 2022 escrito de contestación de la demanda en la cual manifiesta frente a las pretensiones que solicita:

*<< Decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, celebrado el 24 de diciembre de 2005, registrado ante la Notaria once (11) del círculo de Medellín el 29 de diciembre de 2008, con Indicativo Serial 04769165.*

*Que se declare disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores JOSÉ ARNULFO JARAMILLO MUÑOZ Y YANETH GOEZ GARCÉS y mediante trámite seguido a la sentencia se continúe con la liquidación de la misma.*

*Ordenar el registro de la sentencia en las oficinas correspondientes. >>*

Así mismo, es menester indicar que no se presentó excepción alguna, por lo que al estar de acuerdo con todo lo pretendido en la demanda deberá entenderse que la demandada ASTRID YANETH GOEZ GARCES se allanó a las pretensiones incoadas por el demandante.

Aunado a lo anterior, al existir una hija aún menor de edad entre el demandante y la demandada, se procedió a notificar al Defensor de Familia y al Ministerio Público, el cual emitió concepto manifestando que se observa que la parte demandante ha previsto las solicitudes de Ley respecto a su menor hija y por tanto estarán a salvo sus derechos.

Así las cosas, mediante auto del 18 de abril de 2023 se anunció que se emitiría sentencia anticipada conforme al art. 278 numeral 2 del C.G.P, sin que dentro del

término de ejecutoria se allegara solicitud alguna de las partes y sin considerarse necesaria la práctica de otras pruebas.

## CONSIDERACIONES

El presupuesto de legitimación en la causa se acreditó con el registro de matrimonio De la Notaria Once del círculo de Medellín bajo el indicativo serial N°04769165 inscrito el 29 de diciembre de 2008

La comunidad formal de vida entre un hombre y una mujer concretada en el matrimonio entraña la ayuda mutua, el cumplimiento de deberes recíprocos y el ejercicio correlativo de derechos, encontrándose inmersos dentro de las mismas, las obligaciones de fidelidad, cohabitación, respeto y socorro entre los cónyuges.

Siendo ello así, la trasgresión o incumplimiento de dicho régimen por parte de alguno de los cónyuges origina el ejercicio de un derecho de rango constitucional y legal de aquel que se sienta damnificado y ausente de responsabilidad para que el aparato jurisdiccional atienda su reclamo, contenido en el libelo demandatorio formal, erigido en una o varias de las causales legalmente establecidas y, en sentencia, se decrete la disolución del vínculo civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, según sea el caso, y que la ley, consecuencialmente, se encargue de determinar el cumplimiento de las obligaciones sobrevinientes al divorcio, en especial, las relacionadas con la descendencia incapaz del matrimonio, en caso de existir.

Las causales invocadas por la parte demandante son las descritas en los numerales 1 y 2 del artículo 154 del C.C. consistentes en << *Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.* >> y << *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres*>> las cuales endilgada a la demandada, señora ASTRID YANETH GOEZ GARCES, todas ellas de naturaleza subjetiva y que constituyen causal-sanción por lo que solo pueden ser invocadas por el cónyuge inocente o que no haya provocado en su pareja tal comportamiento; la primera alude al deber de fidelidad, no se precisa la multiplicidad de éstas, basta una sola y constituir motivo fundante de la destrucción de la unión matrimonial. La segunda, está referida a la omisión de los deberes conyugales y de padre o madre, acotando que el incumplimiento debe ser grave e injustificado, ya que no toda sustracción al cumplimiento de los deberes maritales y de madre o padre admite tales calificativos.

Cabe aclarar además que si bien la demandada al contestar la demanda manifestó frente a los hechos 1,2,5,7 y 8 que eran ciertos y frente a los demás indicó que eran parcialmente ciertos sin ahondar en detalles, esta solicitó que sean acogidas todas las pretensiones incoadas por JOSÉ ARNULFO JARAMILLO MUÑOZ.

Al respecto es importante traer a consideración lo preceptuado en el artículo 98 del C.G.P. que al efecto dispone:

*<<...ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. >>*

Así las cosas, al existir allanamiento presentado por la demandada, deberá salir avante la petición de la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil, y por ende la misma será despachada favorablemente por las causales contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 154 del código civil.

Por no haber solicitud de fijación de cuota alimentaria a favor de los cónyuges, ni de la parte demandante ni obra tampoco demanda de reconvencción, no se pronunciará el despacho sobre este punto, y en consecuencia, tampoco será procedente señalar el monto con que el demandado deba contribuir al sostenimiento de la demandante o viceversa.

Cada excónyuge atenderá su propia subsistencia y por efecto connatural del divorcio, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro

De otro lado, en relación con EVELIN DALLANA JARAMILLO hija menor de edad de la pareja formada por JOSÉ ARNULFO JARAMILLO y ASTRID YANETH GOEZ GARCES, de los hechos y pruebas allegadas al proceso evidencia el despacho que frente a esta ya se encuentran regulados los alimentos por la COMISARÍA TRES DE FAMILIA DE MANRIQUE desde el 18 de agosto de 2021 mediante Resolución 918, por lo que no será necesario que frente a tal situación se pronuncie el despacho.

Así entonces, se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de la Notaría Once del círculo de Medellín bajo el indicativo serial N°04769165 inscrito el 29 de diciembre de 2008 y en el Registro de Varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia, y de requerirse se expedirán los oficios pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**PRIMERO:** DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre JOSÉ ARNULFO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía N°98.483.572 y ASTRID YANETH GOEZ GARCES identificada con cédula de ciudadanía N°32.277.841, con fundamento en las causales previstas en los ordinales 1 y 2 del artículo 154 del Código Civil.

**SEGUNDO:** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio celebrado entre JOSÉ ARNULFO JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía N°98.483.572 y ASTRID YANETH GOEZ GARCES identificada con cédula de ciudadanía N°32.277.841, para la liquidación podrán proceder por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

**TERCERO:** Cada excónyuge atenderá su propia subsistencia y por efecto connatural del divorcio, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

**CUARTO:** ORDENAR la inscripción del presente fallo en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges JOSÉ ARNULFO JARAMILLO y ASTRID YANETH GOEZ GARCES de la Notaría Once del círculo de Medellín bajo el indicativo serial N°04769165 inscrito el 29 de diciembre de 2008 y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia, y de requerirse se expedirán los oficios pertinentes.

**QUINTO:** NO CONDENAR en costas, por no haber oposición.

**SEXTO:** ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa anotación en la radicación y en sistema Siglo XXI.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez.**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.  
AMP.*

**Angela Maria Hoyos Correa**

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1e39540cb9b83394a5df659115e99b327c5ffb3dcdd3de6d7c29eaf2fee0b4**

Documento generado en 27/04/2023 03:29:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**